

En relación con el **proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos de la Comunidad de Madrid**, y en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se informa que de conformidad con el artículo 1.3 c) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, le corresponden a esta las competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En este ámbito competencial, el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, incluye en su ámbito de aplicación y en su objeto de regulación a determinadas piscinas y a los parques acuáticos.

Las piscinas, en función de la actividad o espectáculo que en ellas se desarrolle, pueden ser consideradas como locales y establecimientos de espectáculos públicos deportivos, de conformidad con el apartado 3.1.7 del anexo I del precitado catálogo. El apartado 3 del anexo II, las define como locales o recintos cerrados donde se realiza deporte cuya finalidad es el espectáculo. Están dotados de graderíos para el público asistente.

Las piscinas, también pueden ser consideradas locales de actividades deportivo-recreativas, cuando se trate de recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

Por su parte, los parques acuáticos, están catalogados como establecimientos de actividades recreativas en el apartado 7.3 del anexo II “Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones” aprobado por el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, y los define como “Recintos cerrados dotados de instalaciones y atracciones recreativas especialmente diseñadas para ser utilizadas por el público en contacto con el agua”.

En el marco del presente marco competencial, se realizan las siguientes observaciones:

-En el artículo 1 del proyecto, se señala que este tiene por objeto el desarrollo y la aplicación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y de los parques acuáticos. No obstante, consultado el repertorio normativo, el título de la disposición referida es “Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas”, sin que se haga referencia en el mismo a los parques acuáticos.



Dado que también es objeto de la iniciativa normativa, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1, establecer “los aspectos sobre condiciones y seguridad de estas instalaciones”, al objeto de evitar cualquier duda, se sugiere que se remate su redacción señalando “sin perjuicio de otra normativa que pudiera ser aplicable” o con alguna otra expresión análoga.

-En el artículo 2 del proyecto remitido, en sus apartados cuatro y cinco, se definen, respectivamente, las atracciones acuáticas y los parques acuáticos.

Como se ha señalado anteriormente, el apartado 7.3 del anexo II del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, define a los parques acuáticos como “Recintos cerrados dotados de instalaciones y atracciones recreativas especialmente diseñadas para ser utilizadas por el público en contacto con el agua”. Las atracciones acuáticas, más allá de que se refiera a ellas en la definición del parque acuático, no tienen categoría propia como local o establecimiento de actividades recreativas.

Por ello se sugiere que a la hora de definir a los parques acuáticos, se emplee la misma redacción de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

-El artículo 21 se dedica a regular el aforo de las instalaciones, estableciendo en su apartado segundo que “El aforo de usuarios de la piscina, se establecerá por el titular de la misma, de forma que cada usuario cuente, como mínimo, con 4 metros cuadrados de la superficie total de la piscina, excepto en los parques acuáticos donde será como mínimo de 7 metros cuadrados.”

Al respecto hay que señalar que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, las piscinas sometidas a su ámbito de aplicación y los parques acuáticos, deben de contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, otorgada por el ayuntamiento correspondiente. En dicha licencia, debe de figurar, entre otra información, el aforo máximo permitido en el local, recinto o establecimiento. Esta previsión parece incompatible con la redacción empleada por el artículo 21 del proyecto normativo, que deja la determinación del aforo de las piscinas y parques acuáticos a los titulares de los mismos, por lo que se sugiere la revisión de su redacción.

-Respecto al Capítulo VIII “Infracciones y sanciones” y dado que el proyecto normativo contiene previsiones relativas a establecimientos sometidos a la normativa de espectáculos públicos, relacionadas con las características de las instalaciones, condiciones de seguridad o el mantenimiento de las mismas, se sugiere que se valore la posibilidad de incluir en los artículos 33 y 34 una referencia a la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.



**Comunidad
de Madrid**

Secretaría General Técnica

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

En otro orden material, el artículo 13.6 f) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, atribuye a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano la competencia para la emisión del informe de los procedimientos administrativos y los impresos normalizados, de acuerdo con el artículo 4.g) y con los criterios establecidos en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Dado que el artículo 28 del proyecto sometido a informe regula diferentes procedimientos de declaración responsable y de comunicación previa, se sugiere valorar la posibilidad de que el borrador de decreto sea sometido a informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, en base a la normativa referida en el párrafo anterior.

Es cuanto me cumple informar.

En Madrid, a fecha de firma.
El Secretario General Técnico,

**Secretaría General Técnica.
Consejería de Sanidad.**